

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro**

**Recurrente: Oscar Triana Favero**

**Expediente: 189/2014**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 189/2014, promovido por Oscar Triana Favero en contra de Ayuntamiento de San Pedro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintitrés (23) de febrero de dos mil catorce (2014), Oscar Triana Favero presentó una solicitud de información a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00072814, misma que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

“¿Cuánto fue el total que invirtió el Municipio en Obra Publica en el 2013?. ¿Cuanto fue el monto que invirtió el Municipio en obra Pública, es decir con recursos propios cuanto pago del total de la obra efectuada en 2013?” sic

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso, el sujeto obligado notificó prórroga al ciudadano a efecto de entregar la respuesta a su solicitud.

**TERCERO. VENCE PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA.** En fecha ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014), venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta al solicitante. El Ayuntamiento de San Pedro omitió dar respuesta.

**CUARTO. RECURSO.** En fecha seis (06) de mayo del año en curso, Oscar Triana Favero interpuso un recurso de revisión con número de folio PF00003614, mismo que al haberse registrado en hora inhábil (23:30 hrs.) se considera de fecha siete (7) del mismo mes y año. Dicho medio de impugnación en contra del Ayuntamiento de San Pedro ante la falta de respuesta a su solicitud, a la letra dice:

ART. 120 CAPITULO DECIMO EL RECURSO DE REVISION SECCION PRIMERA, PROCEDENCIA DLE RECURSO DE RVISION POR LA CAUSA X, LA FALTA DE RESPUESTA DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O DE DATOS PERSONALES.

ENCONTRANDO CON ELLO QUE NO EXISTE CONGRUENCIA ALGUNA EN ALGUNOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE DE NADA SIRVE EL ESFUERZO DEL ICAI CON TANTO CURSO, TALLERES, PALTICAS, CONFERENCIA O CAPACITACON DE SERVIDORES PÚBLICOS SI ESTOS SIGUEN HACIENDO LO QUE QUIEREN. QUE COMO SE VA A LOGRAR QUE EL ESTADO DE COAHUILA Y DE ACURDO AL PLAN DE DESARROLLLO ESTATAL PUEDA ESTABLECERSE COM EL MEJOR ESTADO DE LA REPUBLICA EN TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

QUE VARIOS DE LOS SUEJTOS OBLIGADOS NO CUMPLEN CON LA RESPONSABILIDAD DE DIFUNDIR ACTUALIZAR Y PONER A ISPOSICION DEL PÚBLICO (art. 15) PROMOVER Y DIFUNDIR DEMANERA PERMANENTE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (art. 11) AQUELLOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO, RECIBAN, UTILICEN O DISPONGAN DE RECURSO PÚBLICOS, SUBSIDIEN ESTIMULOS FISCALES, ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL USO, DESTINO Y ACTIVIDADES DEL SUEJTO OBLIGADO QUE ENTREGUE EL RECURSO, SUBSIDIO O OTORGUE ESTAS ACTIVIDADES.

DE NADA SIRVE EL ESFUERZO DEL ICAI CON TANTO CURSO, TALLER, PLATICAS, CONFERENCIA Y CAPACITACION A CIUDADANOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI NO VA ACOMPAÑADO DE SENSIBILIDAD, RESPONSABILIDAD Y SERVICIO PARA ATENDER AL CIUDADANO ENTOS LO SENTIDOS, Y EN UIN TEMA MÁS MODERNO CON ATENCION REAL EN TRANSPARECNIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. además de NO CUMPLIR con lo estipulado en los artículos siguientes:

ART. 1 DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FACULTAD DE LAS PERSONAS PARA SOLICITAR, DIFUNDIR, INVESTIGAR Y RECABAR INFORMACIÓN PÚBLICA.

ART. 4 TODA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO ES PÚBLICA

ART. 5 SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, DEBEN INTERPRETARLA BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

ART. 7 SUJETO OBLIGADO DEBE DOCUMENTAR TODO ACTO QUE SE EMITA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADESEXPRESAS.

ART. 98 LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SON MÁXIMA PUBLICIDAD, EFICACIA, ANTIFORMALIDAD, GRATUITO, LIBRE, SENCILLO, PRONTO Y EXPEDITO.

ART. 99 LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRAN ESTABLECER MAS PLAZOS Y REQUISITOS MAS QUE LOS ESTIPULADOS EN LA LEY

ART. 100 TODA PERSONA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO TENDRÁ DERECHO A LA INFORMACIÓN LIBRE Y GRATUITA

ART. 108 LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL INTERESADO DEBERA SER NOTIFICADA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE

ART. 109 CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGUE LA RESPUESTA AL INTERESADO ESTE TENDRÁ EL DERECHO DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN YA QUE SE ENTENDERÁ COMO NEGADA LA MISMA.

ADEMAS HAGO MENCION QUE TODAS LAS SOLICITUDES QUE HE HECHO SON DE INFORMACIÓN PÚBLICA YA QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO , LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE COAHUILA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL LA TIENEN COMO PÚBLICA Y DE OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACION, DIFUSIÓN EN LOS PROTALES DE CADA ENTIDAD. SIC

**QUINTO. TURNO.** El día ocho (08) de mayo del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 189/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/657/14, en fecha veintitrés (23) de mayo del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintitrés (23) de mayo del año en curso, el Consejero Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 189/2014, interpuesto por Oscar Triana Favero en contra del Ayuntamiento de San Pedro. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día treinta (30) de mayo del presente año, se envió oficio número ICAI/817/2014 al Ayuntamiento de San Pedro, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha nueve (09) de mayo del año en curso, venció el plazo para que el Ayuntamiento de San Pedro emitiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha treinta (30) del mismo mes y año. A la fecha no se ha recibido informe justificado alguno del sujeto obligado, que haya remitido la Secretaría Técnica de este Instituto al ponente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley, debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014), considerando que se notificó prórroga para responder la solicitud.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de abril del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día siete (07) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es considerado de fecha siete (07) de mayo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, la cual debió emitir el Ayuntamiento de San Pedro dentro del término legal de treinta días hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, considerando que notificó prórroga, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 108.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada vía Infocoahuila, consistente en: "¿Cuánto fue el total que invirtió el Municipio en Obra Publica en el 2013? ¿Cuánto fue el monto que invirtió el Municipio en obra Pública, es decir con recursos propios cuanto pago del total de la obra efectuada en 2013?".

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de San Pedro, para que entregue la información solicitada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de junio de dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA

CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA

CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER

CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO